



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	DORA LUZ DUQUE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado	05001 33 33 030 2013 00509 00
Asunto	Excede cuantía de los procesos de Reparación Directa que conoce en primera instancia los Juzgados Administrativos
Decisión	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, puesto que por el factor cuantía corresponde su conocimiento en primera instancia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla los asuntos que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos, con relación al medio de control de Reparación Directa el numeral 6º establece:

*“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*

2. A su vez, el artículo 152 ibídem, estima los asuntos que conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos, estableciendo el numeral 6º con relación a las Reparaciones Directas lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.”*

3. En el caso bajo examen, en el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en los **perjuicios materiales**, se solicita por este concepto para el grupo familiar de la demandante Dora Luz Duque González, **la suma de**

\$1.103.600.000 en virtud de los daños materiales que sufrieron tres lotes de terreno de propiedad de la accionante (folios 18 y 19), debido a una avalancha superior a los 100.000 metros cúbicos de tierra que destruyó siete casas de la Parcelación La Aldea, en el Municipio de Copacabana (Antioquia).

3.1. Si bien el grupo familiar de Dora Luz Duque González, está compuesto por otras tres personas que también son demandantes en el proceso de la referencia, ella es **la única legitimada** para solicitar dicho perjuicio material, toda vez que es la **propietaria de los lotes de terreno que se vieron afectados por el alud**.

3.2. La suma de dinero solicitada por la accionante por perjuicios materiales, es la pretensión mayor y equivale a **1872 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, es decir, que excede ampliamente los 500 salarios mínimos, tope máximo de los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de las demandas de Reparación Directa, siendo competencia del H. Tribunal Administrativo de Antioquia que conoce procesos de cuantía superior al límite establecido para los Juzgados.

4. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia procede la remisión del mismo al H. Tribunal Administrativo de Antioquia por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia estime competente a este Despacho para conocer del asunto, situación en la cual procederá a tramitarlo como lo dispone la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de la referencia, por factor cuantía.

SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que conozca del asunto de la referencia, por atribución expresa del numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO. Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **05 DE JULIO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**